

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Demandante: ROSA ANGELICA CRUZ LEYTON  
Demandado: GIOVANNY ENRIQUE GONZALEZ BERNAL  
500013110002-2021-00271-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 26 de mayo de 2022. Al despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído del 5 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago.

Arguye el recurrente que en audiencia del 25 de febrero de 2022 informó que le habían cancelado varios contratos y por ello solo recibía ocho millones de pesos, monto que le impedía cumplir con la altísima cuota alimentaria provisional impuesta, habiendo solicitado la disminución del valor de la cuota sin que se le haya atendido, la cual está basado en el principio a “Que nadie puede ser obligado a lo imposible”, principio acogido por la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2011. Más adelante hace alusión a la sentencia STC-2020. Que a pesar de ser injusta el obligado canceló la cuota cuando sus ingresos se lo permitían. Solicita la emisión de un nuevo auto que revoque el del 5 de mayo de 2022 que se ajuste a los verdaderos gastos necesarios del menor, en su defecto, se le conceda el recurso de apelación en subsidio, entre otras peticiones.

En término la contraparte allega contestación manifestando que no está llamado a prosperar el recurso porque lo pretendido debe ser objeto de un proceso declarativo y este es un ejecutivo de alimentos por lo que lo esgrimido en el recurso no puede ser considerado por cuanto el fin de éste es modificar, enmendar o modificar una decisión que tiene errores de derecho o de procedimiento, errores que no son alegados por el recurrente. Que según lo expuesto en la audiencia del 25 de febrero de 2022 el obligado provocó esa

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Demandante: ROSA ANGELICA CRUZ LEYTON  
Demandado: GIOVANNY ENRIQUE GONZALEZ BERNAL  
500013110002-2021-00271-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

condición de insolvencia económica como estrategia para que se fijara en lo menor posible, aunque allí dijo que renunciaba para contar con más tiempo para dedicarle al niño. Más adelante se asegura que no es cierto que este en imposibilidad el demandado de pagar las cuotas alimentarias pues dispone de un capital de más de ocho mil millones de pesos pues así lo aseguró en una acción de tutela propuesta contra este juzgado, además se prueba con los certificados de tradición de los inmuebles que obran en el proceso. Finaliza solicitando no reponer y tampoco conceder la apelación por ser un asunto de mínima cuantía.

### **CONSIDERACIONES:**

En este asunto la parte actora arrimó como título judicial auto del 5 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso de Alimentos y Regulación de Visitas de esta misma radicación y de las mismas partes, en el que fue decretada cuota provisional de alimentos en la suma de \$5.500.000.00 a cargo del demandado señor GIOVANNY ENRIQUE GONZALEZ BERNAL y a favor de su menor hijo A.G.G.C., título que cumple con las exigencias del 422 del C.G.P. además que en cuanto a la validez del mismo el recurrente no hace ningún reparo, por lo que se colige aceptar que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, si lo que busca el recurrente es que se disminuya el valor de la cuota por razón de asegurar que se halla en imposibilidad de cancelar su monto debido a la disminución de sus ingresos porque le cancelaron varios contratos laborales, argumento que no es de recibo para el despacho, en primer lugar, porque indudablemente es una petición que dentro de este asunto es inviable atenderla, pues va en contravía del derecho de alimentos del niño A.G.G.C. derecho que por demás es prevalente y superior (art. 44 C.N.).



En segundo lugar, el recurrente se limitó a esgrimir aseveraciones sobre su situación económica trayendo a colación sentencias en las que se analiza sobre el hecho de una persona hallarse imposibilitada para responder por la obligación alimentaria, así como hacer alusión a peticiones que ha presentado para que le sea disminuida el valor de la cuota alimentaria, sin embargo, dejó de aportar la prueba para demostrarlo, como lo exige el inc. 1º del art. 167 del C.G.P. el cual dispone: *“Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*. Es decir, dejó huérfana su pretensión y sin mérito alguno para su prosperidad.

Así mismo, aunque no se allegó la prueba, si la parte actora plantea que lo que se trata es un desacato del obligado señor GIOVANNY ENRIQUE GONZALEZ BERNAL a pagar los alimentos por cuanto, de un lado, el mismo manifestó en la audiencia del 25 de febrero de 2022 que renunciaba a partir del 1º de marzo a los contratos con la Clínica Meta y otras entidades de salud porque deseaba pasar más tiempo con su hijo, no que le habían cancelado los contratos; también que en acción de tutela propuesta por el aquí demandado contra este mismo juzgado, aseguró que podía disponer de un capital de más de 8 mil millones con el cual responder por una cuota alimentaria, infiriendo que de acuerdo a esa capacidad económica le permite cancelar los alimentos sin vulnerar su derecho al mínimo vital.

En síntesis, no se repondrá el auto recurrido, como tampoco se concederá en subsidio la apelación propuesta por cuanto este es un asunto de única instancia.

Se advierte que conforme a lo previsto en el inc. 4º del art. 118 del C.G.P. el término de traslado de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Demandante: ROSA ANGELICA CRUZ LEYTON  
Demandado: GIOVANNY ENRIQUE GONZALEZ BERNAL  
500013110002-2021-00271-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Conforme a lo someramente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 5 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** No conceder en subsidio el recurso de apelación por ser este un asunto de única instancia.

**TERCERO:** Se advierte que conforme a lo previsto en el inc. 4º del art. 118 del C.G.P. el término de traslado de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51666483497de28c8c60234b9227cf6e594bf12f478e24d3cc8d1eae8352c5d**

Documento generado en 13/06/2022 12:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**